

EL ORGANO EJECUTIVO COMO ENTE ADMINISTRADOR DE JUSTICIA

Por : Andrés Botero Bernal

Estudiante de tercer año de Derecho U.P.B.

"El presente artículo fue redactado con anterioridad al conocido pronunciamiento de la Corte Constitucional con relación al juzgamiento de los miembros de la fuerza pública por sujetos en servicio activo, por tanto se imposibilitó el consecuente cambio en varios apartes de este estudio, cambios que el lector deberá tener en cuenta al momento de acercarse al texto".

El Autor

I. PROLEGÓMENOS

El Estado, advierte LUIS CARLOS SACHICA, «es una organización que tiene por objeto asegurar la convivencia pacífica y la vida histórica de un grupo humano»¹. La organización política, pues, conserva una clara orientación teleológica, consistente en la necesidad de protección, regulación de las conductas y seguridad de los asociados. En busca de este último cometido se perfila el Estado de derecho, cuya tarea radica, como se ha dicho, en «que los poderes arbitrarios se sustituyen por poderes jurídicamente controlados, los órganos irresponsables por órganos jurídicamente responsables, en fin, en la medida en que el ordenamiento jurídico organiza la respuesta a la violación que proviene no solo de los ciudadanos particulares, sino también de los funcionarios públicos»².

Una de las garantías dadas por el Estado de derecho a los asociados, consiste en ser juzgados por una rama del poder público especialmente instituida para resolver los conflictos de intereses surgidos en la sociedad, respetando los principios demoliberales (como lo son el del debido proceso, de legalidad, etc.) y con independencia y autonomía en la toma de decisiones de obligatorio cumplimiento para las partes, como se verá más adelante.

Para referirnos a la problemática examinada, se hace indispensable hacer mención al derecho procesal entendido como «el conjunto de las normas que establecen los institutos del proceso y regulan su desarrollo y efectos y también la actividad jurisdiccional»³; al derecho constitucional, pues se «trata de reglas que señalan la competencia de las competencias y, con ello, son normas de organización del orden jurídico y del Estado, que las pone en acto»⁴; y, por supuesto, al derecho penal concebido como el «conjunto de normas

¹. SACHICA, Luis Carlos: Constitucionalismo Colombiano, octava edición. Bogotá, Edit. Temis, 1987. Pág. 30.

². BOBBIO, Norberto: Teoría General del Derecho, traducción de Eduardo Rozo Acuña. Bogotá, Edit. Temis, 1987. Pág. 119.

³. VESCOVI, Enrique: Teoría General del Proceso. Bogotá, Edit. Temis, 1984. Pág. 10.

⁴. SACHICA, Luis Carlos: Derecho Constitucional General, Segunda edición. Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 1994. Pág. 15.

jurídicas (derecho positivo) que describe los hechos susceptibles de punición (mandatos o prohibiciones) e indica cuales son las consecuencias jurídicas imponibles a sus transgresores (penas o medidas de seguridad)»⁵.

Para finalizar, dejamos planteada la inquietud en torno a las consecuencias que se podrían derivar de la concesión de atribuciones jurisdiccionales al órgano administrativo. ¿Acaso, cabe preguntar, no es el mismo órgano de tanta inestabilidad política y propenso a convertir el poder en terror, quien juzga e impone sanciones en casos especiales?, ¿no tendrá razón JOUVENEL⁶ al calificar al poder, en especial el detentado por el gobierno, como un ente maligno y perjudicial para la libertad del hombre a menos de ponérsele fuertes límites?, ¿no será peligroso para los ciudadanos que se abra la posibilidad de ser algún día juzgados por la administración?

2. EL ÓRGANO EJECUTIVO Y SU COMPETENCIA ORDINARIA

El Estado colombiano, de acuerdo al artículo 113 de la Constitución Política, está compuesto por diferentes órganos a saber:

En primer lugar, el órgano legislativo compuesto por el Senado y la Cámara de Representantes, cuyas funciones están consagradas en los artículos 135, 136, 137 y 150 de la Constitución; ello significa que a esta rama se le atribuye la capacidad para crear normas generales, impersonales y abstractas.

En segundo lugar, el Ejecutivo integrado por el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamentos Administrativos en el ámbito nacional (Art. 115 Const. Pol.). Igualmente, forman parte de él los gobernadores, alcaldes, superintendentes, directores de establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado. A esta rama u órgano se le atribuye la capacidad de aplicar la ley y llevarla a sus consecuencias operativas y prácticas, además de realizar una labor administradora de servicios públicos básicos.

⁵ VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando: Derecho Penal. Parte General. Santafé de Bogotá, Edit. Temis, 1994. Pág 34.

⁶ Cfr. JOUVENEL, Bertrand de: El poder, Traducción de J.D. Elizabara, segunda edición. Madrid, Editora Nacional, 1974. 195-219.

En tercer lugar, el judicial. Lo integran la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los jueces, además de la justicia penal militar (Art. 116 Const. Pol.). A esta rama se le atribuye la capacidad de dirimir los conflictos que surjan entre particulares, y entre estos y las autoridades estatales.

En cuarto lugar, los órganos de control. Integrados por el Ministerio Público y la Contraloría General de la República (Art. 117 Const. Pol.).

Finalmente, en quinto lugar, el electoral. Ante la exigencia en un Estado moderno de órganos especializados en la realización, organización, montaje y escrutinio de las elecciones surge dicha función estatal. La integran, básicamente, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil (Art. 120 Const. Pol.).

Así las cosas, quien debe «administrar justicia» en un Estado moderno es el órgano judicial, entendiéndose por aquel la función por medio de la cual el Estado soluciona un conflicto entre particulares, entre estos y una entidad pública, o entre entidades públicas. Conflictos en virtud de los cuales se discuten derechos de los interesados.

No obstante, como se muestra en este estudio, la «órbita de acción»⁷ del órgano ejecutivo, con miras a lograr una convivencia pacífica de la comunidad, puede comportar el ejercicio de funciones que generalmente habrían de considerarse propias de la órbita de acción del órgano judicial, como la de administrar justicia, las cuales son permitidas expresamente o inferidas a partir de la Constitución Política (Art. 116 y 228).

7. La expresión «órbita de acción», debe ser entendida como el espacio jurídico de actuación plena y facultada por norma constitucional de cada órgano componente del Estado, es decir, la competencia de dicho órgano.

F. MÜLLER y KONRAD HESSE aducen la existencia de un «ámbito normativo» y un «programa normativo». El primero, hace mención a las circunstancias de la realidad que una norma está llamada a regular; mientras el segundo es, esencialmente, el texto de la norma, es decir, el mandato. Podemos asimilar el concepto de órbita de acción con el de ámbito normativo. Cfr. HESSE, Konrad: Escritos de Derecho Constitucional, selección. Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1983. Pág. 29.

Una de las funciones de las autoridades administrativas es la de imponer, con miras a asegurar el orden público, limitaciones a las libertades de los individuos llevadas a cabo por la policía administrativa. Es decir, la rama ejecutiva asume (Arts. 189 y 216 Const. Pol.) el manejo y control de la fuerza pública para hacer efectivas coactivamente las normas de carácter obligatorio. No obstante, el consenso general considera que el órgano ejecutivo, cuando se habla de «administrar justicia», es aquel que actúa en concordancia con el órgano judicial de forma que hace efectivos sus pronunciamientos y sentencias. Se hace mención, pues, al hecho de que la opinión general considera que el gobierno, por medio de la fuerza pública, se inmiscuye en la órbita de acción del órgano judicial atribuyéndosele erróneamente al ejecutivo la posibilidad de administrar justicia, desconociendo la verdadera función que es la de mantener el orden público y ejecutar en forma coercitiva, si es necesario, las disposiciones legales, evitando así su no cumplimiento por parte de la base social. Por mandato constitucional se encarga a la fuerza pública de llevar a buen término (aplicar en forma efectiva) aquellas normas de carácter particular -con algunas excepciones en normas de carácter general emitidas por la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado-, producidas por la autoridad judicial, que sólo conforman un escalón en la pirámide jurídica.⁸

El Presidente dirige la política general del Gobierno, es jefe del Estado y de la administración pública y acumula en sí grandes responsabilidades, lo anterior es llamado por SACHICA⁹ como el «predominio del ejecutivo», consagrada en el artículo 188 y siguientes. Así, el Presidente y varios de sus funcionarios gozan de cierta autonomía y de funciones especiales, algunas de las cuales parecen propias del órgano judicial, siendo estipuladas expresamente o inferidas de una norma constitucional.

⁸. Respecto a la fuerza pública remitimos a los artículos 216 al 219 inclusive, y artículos 189 literal 2 de la Constitución Política.

⁹. Cfr. SACHICA, Luis Carlos: Constitucionalismo..., *Op. cit.*, Pág 320. Igualmente: VALENCIA VILLA, Hernando: Cartas de Batalla, Una Crítica del Constitucionalismo Colombiano. Bogotá, Edit. Cerec, 1987. Pág 34-51. Este último presenta al presidencialismo como una constante estructural en la historia constitucional del país, a excepción de las cartas federalistas del siglo pasado.

3. EL PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Etimológicamente hablando, principio significa origen, así las cosas los principios generales del derecho son la causa primera del ordenamiento y por ende lo orienta y dirige. Los principios generales «son normas fundamentales, taxativas, universales, tópicas, axiológicas e implícita o explícitamente positivas, que sirven para crear, interpretar e integrar el ordenamiento»¹⁰.

El principio de exclusividad de la administración de justicia es una consagración constitucional en materia procesal, que demarca la política que debe ser desarrollada por las leyes, las técnicas y los sistemas procesales que la hacen expedita.

Este postulado puede enunciarse así: «La función jurisdiccional es una función soberana, por consiguiente tan sólo el Estado puede ejercer jurisdicción. Pero, además, dentro del Estado tan sólo el órgano jurisdiccional debe ejercer jurisdicción»¹¹, por lo que otros órganos paralelos al jurisdiccional no podrán administrar justicia. Este axioma lo deducimos de los artículos 2, 3, 23, 116 y 228 de la Constitución Política.

Cuando el Estado, por razones de conveniencia pública, decide monopolizar el uso de la fuerza, se ve compelido a crear el órgano judicial y a establecer el proceso como instrumento para ejercer dicha función. Se deriva, pues, un deber jurídico correlativo del Estado y de los particulares: del primero, en tanto debe solucionar los conflictos de intereses y administrar justicia; del segundo, pues debe respetar las decisiones judiciales.

Como excepción a este principio se señalan los equivalentes jurisdiccionales¹², en tanto son medios diferentes al proceso judicial, emitidos por persona distinta al Estado o el órgano judicial y cuyas decisiones tienen el carácter de cosa juzgada sobre los justiciables. Son equivalentes jurisdiccio-

¹⁰. VALENCIA RESTREPO, Hernán: Nomoárquica, Principialística Jurídica o los Principios Generales del Derecho, primera edición. Santa Fe de Bogotá, Edit. Temis, 1993. Pág 379.

¹¹. QUINTERO de PRIETO, Beatriz: «El Derecho Procesal en la Constitución de 1991», en: Temas Procesales. N°16, Medellín (Mayo 1993); Pág 84.

nales las autoridades administrativas (Art. 116 y 28 transitorio Const. Pol.), los particulares (Art. 116 Const. Pol.), las autoridades indígenas (Art. 246 Const. Pol.) y el Congreso (Art. 116, 174 y 175 Const. Pol.).

Ahora bien, con respecto a los tribunales eclesiásticos que, como se sabe, deciden sobre las nulidades de los matrimonios realizados bajo el rito católico, surge un profundo debate. El Art. 42 de la Const. Pol. reza en uno de sus incisos: «También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictados por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley»; la ley 25/1992, que desarrolló el artículo 42 de la Constitución, estableció en su artículo 4 lo siguiente: «Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil». Según ello es, entonces, el juez de familia quien da la imperatividad y ejecutividad a las providencias de las autoridades religiosas; así las cosas, se descarta como equivalente jurisdiccional¹³.

El término equivalentes jurisdiccionales es insuficiente en nuestra investigación, dado que al referirse al órgano ejecutivo como ente administrador de justicia lo hace sólo de manera somera y muy teórica. Es el caso de la justicia penal militar, incorporado por nuestra Constitución en su artículo 116

¹². Valga aquí una aclaración, para BEATRIZ QUINTERO y EUGENIO PRIETO no existe tal excepción, es decir, en principio los equivalentes jurisdiccionales no se contraponen al postulado de la exclusividad de la administración de justicia, pues, comparten el concepto de CARNELUTTI según el cual son «los medios de los cuales los particulares pueden valerse para resolver, solucionar, dirimir o componer sus conflictos de intereses evitando la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, sin violar la prohibición de la defensa privada de los derechos»; definición esta que se compadece con una de las formas de resolver los conflictos que se suscitan en una sociedad, como lo es la autocomposición, distinto a los equivalentes jurisdiccionales donde personas o instituciones diferentes a las partes imponen la solución. Cfr. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio: Teoría General del Proceso, tomo I. Santafé de Bogotá, Edit. Temis, 1992. Pág 189-190.

¹³. Al respecto Cfr. QUINTERO de PRIETO, Beatriz: «El derecho procesal en la...», Op. cit., Pág 84-85.

al órgano judicial, pero en la práctica se adscribe al poder ejecutivo como más adelante se demostrará. Igualmente, cuando la Constitución hace referencia a la posibilidad que tiene la administración de resolver conflictos intersubjetivos de intereses (caracterizados por una pretensión resistida), la doctrina¹⁴ y el consenso lo enlazan en forma instantánea a la facultad concedida al gobierno de instruir y fallar en procesos penales -como sucede en los sistemas totalitarios-, sin considerar que ésta es solo una de las facetas del ejecutivo administrador de justicia, desconociendo los efectos de dicha intervención en otras concreciones del derecho como lo es el civil, el contencioso-administrativo, etc.

Ante la insuficiencia de los equivalentes jurisdiccionales en lo que se refiere al objeto de análisis de la presente investigación, ampliamos dicho concepto con la exposición de los siguientes casos, de manera enunciativa, en los cuales la carta fundamental y la legislación que en ella se basa, le atribuye al órgano ejecutivo funciones de administrar justicia, ellos son: el indulto, la amnistía, algunas competencias atribuidas a las autoridades policivas, la jurisdicción coactiva, las autoridades indígenas y la justicia penal militar.

A. INDULTO

Esta institución está consagrada en los artículos 201 numeral 2º, 12 y 13 transitorios de la Constitución.

El indulto es la remisión o perdón, total o parcial, de las penas judicialmente impuestas, lo que se justifica básicamente por razones de política criminal, aunque puede generar situaciones anómalas y atentatorias contra un Estado social y democrático de derecho como es el nuestro, al hacerse un uso indebido y continuo de él.

¹⁴. Es el caso de MUÑOZ CONDE, Francisco: Introducción al Derecho Penal, primera edición. Barcelona, Casa editorial Bosch, 1975. Pág 63-70. BUSTOS RAMÍREZ, Juan: Introducción al Derecho Penal. Bogotá, Edit. Temis, 1986. Pág 63-69. QUINTERO de PRIETO, Beatriz: «El derecho procesal...», Op. cit., Pág 86. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio: Teoría General..., Op. cit., Pág 190-191.

Al presentarse un conflicto entre los particulares y el Estado (como en el caso de los delitos en los que opera esta institución), en virtud del principio de exclusividad y obligatoriedad de la administración de justicia, el litigio debe ser resuelto por el órgano judicial; sin embargo, ateniéndonos al artículo 201 de la Carta el gobierno puede terminar dicho conflicto siempre y cuando sea originado por delitos políticos¹⁵ y sujeto a ley. Por ello, entonces, consideramos que en situaciones excepcionales en que no es pleno el dominio de la legalidad ordinaria¹⁶, el indulto es una facultad de administrar justicia por parte del órgano ejecutivo. Cabe aclarar que, por sí mismo, el gobierno no resuelve el conflicto, pero al darle terminación al proceso adelantado o que podría adelantarse, extingue dicha confrontación tal como si lo hiciera así el órgano judicial.

Por las razones anotadas, esta hipótesis es un buen ejemplo en el cual, por norma constitucional, se faculta al ejecutivo para administrar justicia, tomándose atribuciones propias del órgano judicial en momentos excepcionales¹⁷.

¹⁵. Existe una gran incertidumbre con respecto a lo que deba entenderse por «delitos políticos», pues el código penal no los contempla y no existe ningún texto legal que haga claridad, debiéndose recurrir a las definiciones tomadas como válidas por la doctrina, los tratados internacionales y el consenso general. Como escribe LUIS CARLOS PEREZ: «son, pues, (la delincuencia política) expresiones de una forma de criminalidad que no está mencionada en los códigos, con una sola excepción, el de la justicia penal militar que todavía la menciona para la aplicación de ciertas garantías de la criminalidad político-social»; y, más tarde añade: «los delincuentes políticos son aquellos que afectan la vida o la integridad personal de los dirigentes o de los usufructuarios del poder público». PEREZ, Luis Carlos: La Guerrilla ante los Jueces Militares. Bogotá, Edit. Temis, 1987. Pág 4 y 21 respectivamente.

¹⁶. Cfr. SACHICA, Luis Carlos: Constitucionalismo..., Op. cit., Pág 198.

¹⁷. La distinción entre el indulto general o amnistía (equiparación errada de nuestro constituyente, manifiesta en el art. 150.17) e indulto propiamente dicho, como causa de extinción de la acción penal, en VELASQUEZ, Fernando: Derecho Penal..., Op. cit., Pág 640-2.

B. LA AMNISTÍA

Este evento aparece consagrado en los artículos 150 (numeral 17) y 30 transitorio de la Constitución, en virtud del cual se le da la facultad al gobierno nacional para conceder además del indulto, institución ya analizada, la amnistía. La amnistía «es el desconocimiento legal de la comisión de un delito político»¹⁸, lo que significa poner fin a los procesos comenzados o por iniciarse, como a las condenas pronunciadas. Cabe aclarar que en virtud al artículo transitorio ya anotado, el gobierno puede decretar amnistías, lo que significa ya no un desconocimiento legal sino administrativo de la acción penal.

Como se ha dicho por la doctrina, «una amnistía borra por completo todo rastro de delincuencia política, dejando libres en sus lugares y con todas las garantías de que antes gozaban, a los beneficiados por ella. Solo queda pendiente el resarcimiento de los perjuicios por los daños... En cambio el indulto general es un perdón de la pena general. Supone que ya los infractores hayan sido procesados y condenados»¹⁹. El indulto propiamente dicho es de índole particular, mientras la amnistía debe referirse de manera general e impersonal al hecho o hechos objeto de la misma.

Esta facultad le posibilita al ejecutivo poner fin a cualquier conflicto surgido a raíz de un hecho punible de mayor categoría, es decir, de los delitos políticos o conexos²⁰.

¹⁸. REYES ECHANDIA, Alfonso: Derecho Penal, Parte General, undécima edición. Bogotá, Edit. Temis, 1989. Pág 286.

¹⁹. PEREZ, Luis Carlos: La Guerrilla ante..., Op. cit., Pág 7.

²⁰. La amnistía solo procede con relación a «delitos políticos», por lo que se excluyen los delitos de carácter «común» (ar 150.17), sin embargo, el art. 30 transitorio de la Carta extiende esta institución a los «conexos».

Aunque ya mencionamos la incertidumbre creada en nuestro mundo jurídico por los delitos políticos, podemos intentar una definición al respecto: son aquellos cometidos por personas con una clara filiación política, cuyo móvil es su fuerte convicción ideológica, además los fines que se pretenden alcanzar con la conducta punible no coinciden con el interés personal del delincuente.

C. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Esta hipótesis aparece consagrada en los artículos 116 en su tercer inciso y 189 numeral 13 de la Carta Política. Ambos artículos amparan la labor de los inspectores de policía, cuya función conciliadora, en conflictos individuales y colectivos, ya consagraba el artículo 3 de la ley 2ª de 1984²¹.

Claramente, la Carta establece que excepcionalmente la ley podrá otorgar a las autoridades administrativas la posibilidad de administrar justicia, sin embargo «no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos». El anterior texto constitucional se contradice en su espíritu con el artículo 28 transitorio que reza: «Mientras se expide la ley que atribuye a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, estas continuarán conociendo de los mismos». En pocas palabras, se contempla en nuestro Estatuto Fundamental la concepción demoliberal de impedir al ejecutivo instruir y juzgar a sus ciudadanos aplicándoles la pena de arresto, pero con posterioridad y como manifestación transitoria se niega lo ya escrito, sometiéndose su eficacia a la condición de que nuestro Congreso expida la ley correspondiente, mas no se le fija a dicho cuerpo colegiado un tiempo determinado en que deba legislar, es así que dicho artículo transitorio puede convertirse en parte permanente de la Constitución.

Corresponde al ejecutivo el poder de policía al asignársele, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 189 de la Constitución, la guarda del orden público.

²¹. Igualmente permitida por la ley 23 de 1991, y consagrada en el artículo 28 transitorio de nuestra Carta. Sobre este tópico existen pronunciamientos de la Corte Constitucional, es el caso de las sentencias C-024 del 27 de enero de 1994 y T-490 del 13 de agosto de 1992 proferida por la sala segunda de revisión que reza en uno de sus apartes: «La Constitución establece una reserva legal en favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención...En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer motu proprio las penas correctivas que entrañen, directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de la autoridad judicial competente».

El art. 70 del decreto 522 de 1971, que adicionó el 1355 de 1970, encomienda a los alcaldes y a los inspectores de policía que hagan sus veces, el conocimiento de la primera instancia de las contravenciones especiales de policía²², y en segunda instancia a los gobernadores²³. Los inspectores de policía son funcionarios de carácter municipal que cumplen tareas policivas y preventivas en las comunidades y sus funciones son las encomendadas por los códigos municipales y departamentales de policía, y por la ley.

La intención del legislador y del constituyente al permitir conocer y sancionar, en ciertos hechos punibles, a las autoridades de policía, es la de llevar a cabo una misión conciliadora buscando resolver conflictos de intereses que por su menor categoría no necesitan poner en funcionamiento el andamiaje complejo del órgano judicial; además, según se afirma, se busca descongestionar la ya sobrecargada rama permitiendo una solución alterna, rápida y justa a las partes en conflicto²⁴.

Semejante mecanismo ha sido criticado por la doctrina. Así, por ejemplo, para MUÑOZ CONDE²⁵ y BUSTOS RAMÍREZ²⁶ permitir el conocimiento de algunos delitos y contravenciones a las autoridades de policía es un atentado contra los principios de legalidad, debido proceso y juez natural, consagrados en el artículo 29 de nuestra Carta Política y en el título I del Código Penal.

²². La creciente sustracción de conductas de indole penal de su seno para encomendarlas al derecho penal administrativo, nos impide definir de manera clara las contravenciones, pues entre pena y sanción administrativa solo es posible establecer diferencias cuantitativas y el límite respectivo debe ser trazado positivamente por el legislador. Cfr. CEREZO MIR, José: Curso de Derecho Penal Español, Parte general I, tercera edición. Madrid, Edit. Tecnos, 1985. Pág 50.

²³. Al respecto véase VIDAL PERDOMO, Jaime: Derecho Administrativo, novena edición. Bogotá, Edit. Temis, 1987. Pág 197-199.

²⁴. Sobre ello, véase PEREZ P., Clara Luz: «Análisis Criminológico de las Contravenciones Penales de Policía a la luz de la nueva Constitución Nacional (especialmente las consagradas en la ley 23 de 1991)», en: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. N°91, Medellín, (Oct./Dic. 1990); Pág 157-173.

²⁵. Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco: Introducción..., Op. cit., Pág 63-70.

²⁶. Cfr. BUSTOS RAMIREZ, Juan: Introducción..., Op. cit., Pág 63-69.

Las autoridades de policía al momento de sancionar los hechos delictuales que conocen, lo hacen por medio de un proceso con las formalidades propias de la función administrativa, lo que viola el principio del debido proceso, que, como es sabido por todos, es principio general del derecho y pilar, junto al de legalidad, de un Estado de Derecho.

Igualmente, podemos afirmar que los inspectores de policía no son idóneos para ejercer funciones, que por naturaleza no le corresponden. Es por ello que pueden llegar a cometer, si es que no se han cometido, arbitrariedades y abusos que atenten contra la dignidad humana (fin primordial de la Constitución del 91) y el principio de legalidad.

Con razón, dice FERNANDEZ CARRASQUILLA, que estamos ante la «peligrosa tendencia germánica que, so pretexto de «descriminalización» (para descongestionar la administración de justicia penal), lo que hace es administrativizar las contravenciones y delitos «leves», haciendo peligrar la libertad del ciudadano al privarlo en tales casos de la garantía jurisdiccional»²⁷.

D. JURISDICCION COACTIVA

El ejecutivo, en virtud a las funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución en los artículos 189 numerales 20 y 24, 336 inciso 6 y 7, 362 y 363, es titular de la jurisdicción coactiva. En efecto se le concede al jefe de la División de Ejecuciones Fiscales de la Tesorería General de la República, la facultad para cobrar toda clase de créditos a favor de la Nación y del Estado, amparado por las normas constitucionales ya mencionadas y por la normatividad que al respecto se ha expedido.

Igualmente, los contralores (sin importar el factor territorial de su competencia), a la luz de la ley 42/1993, podrán exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales²⁸.

²⁷. FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan: Derecho Penal Fundamental, volumen I, segunda edición. Bogotá, Edit. Temis, 1986. Pág 54.

²⁸. Ver los artículos 90 al 98 de la ley 42 de 1993, y el capítulo VIII del Título XXVII del Código de Procedimiento Civil, artículos 561 al 568.

La concesión de esta atribución a la rama ejecutiva busca, entre otros, los siguientes cometidos: en primer lugar, la flexibilidad en la asignación de los recursos públicos, mediante la agilización programática y logrando un acercamiento de las decisiones de gasto. Así mismo, en segundo lugar, la recuperación de la legitimidad y revitalización del régimen político mediante el acercamiento de las decisiones y la ejecución del gasto a los ciudadanos. En tercer lugar, busca desmontar el llamado «Estado benefactor», a través de predominio de criterios de mercado dentro del funcionamiento estatal y del control central del gasto público descentralizado.

Esta jurisdicción ejercida por los funcionarios administrativos es coactiva y cumple, pues, una labor que parecería propia del órgano judicial, ejecutando el mandamiento del pago; además, tiene la potestad de adelantar las diligencias para el remate de bienes si es el caso.

En este caso el órgano ejecutivo administra justicia dado que tiene plena facultad para imponer sanciones a todas aquellas personas (naturales o jurídicas) que estén en deuda con la Nación, evitando así tener que recurrir al órgano judicial para exigir el pago de la misma.

E. LAS AUTORIDADES INDÍGENAS

El artículo 246 de la Constitución consagra la jurisdicción especial para los pueblos indígenas, en armonía con los artículos 7 y 8 de la Carta que hacen referencia al reconocimiento por parte del Estado de la diversidad étnica y cultural de la Nación, y la consecuente obligación de su protección. En efecto: «Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos»²⁹. Desde la promulgación de la nueva constitución

²⁹. La Corte Constitucional excepciona en este único caso el principio de legalidad (nullum crimen sine lege). La costumbre dentro de los territorios indígenas es fuente formal de derecho, incluso para los castigos que se comportan como verdaderas sanciones penales, aunque claro está, no por ello pueden dar muerte a un miembro de su comunidad, ni transgredir el derecho ajeno o violar la Constitución. Lo anterior se deduce de la Sentencia C-486/93, magistrado ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

han surgido «mínimas» controversias, referentes a si dicha jurisdicción especial se encuentra sometida a los designios -en especial de participación y promulgación- del órgano ejecutivo, o, por el contrario, si su naturaleza se basa en una regulación diferente paralela a la Carta Política³⁰. Pero es innegable el hecho de que las comunidades indígenas han ejercido desde tiempos inmemoriales funciones no solo ejecutivas sino también judiciales, al juzgar o castigar a sus comuneros que rompen con el ordenamiento socio-cultural y político del grupo³¹.

Al respecto, por ejemplo, manifiesta QUINTERO de PRIETO, ciñéndose al art. 246 en su última parte según el cual: «...La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional», que «la ley que desarrollará esa directriz axiológica va a trazar el procedimiento... y de esta manera el intérprete constatará ya con un principio ínsito en varias disposiciones normativas»³²; y, por ende, niega la imperatividad y ejecutividad de las sentencias de este poder paralelo al Estado, pues para que produzca dichos efectos el acto de la autoridad indígena debe ceñirse al procedimiento y a la competencia asignada por el legislador, por lo cual «el Estado consiente en la actividad realizada por esos organismos paralelos (se refiere también a la Iglesia católica) pero se reserva el poder de imprimirles o negarles ejecutividad»³³. La anterior tesis reconoce en la ley el límite a la actividad judicial de los indígenas, pero es muy factible que dicha ley incurra en una violación del art. 7 de nuestra Carta y normas afines en tanto que, con la regulación legal, se puede impedir el normal desarrollo cultural y político de

³⁰. La pregunta es: ¿la regulación que cobija a los indígenas es paralela a la Constitución Nacional, por lo tanto exceptuando a las autoridades indígenas del organigrama del órgano ejecutivo, o en cambio, se subordina a la Carta y con ello dichas autoridades serán incorporadas a la función administrativa?

³¹. Cfr. TRIANA ANTORVEZA, Adolfo: Legislación Indígena Nacional. Bogotá, edit. América Latina, 1980. Pág 31-66. Igualmente: BENÍTEZ NARANJO, Hernán Darío: Tratamiento Jurídico Penal del Indígena en Colombia. Bogotá, Edit. Temis, 1988. Pág 107-123.

³². QUINTERO de PRIETO, Beatriz: «El derecho procesal...», Op. cit., Pág 85.

³³. Ibid., Pág 85.

una o varias poblaciones indígenas. ¿Cómo esperarse que una ley regule el procedimiento judicial indígena, practicado por siglos y con la fuerza de la costumbre, sin violar la estructura de sus comunidades? Por lo tanto, y ante lo poco práctico que puede resultar una regulación legal para cada zona, pareciera que se refiere más a un sistema de control material (y no tanto formal) a las sentencias proferidas por las autoridades de dichos grupos minoritarios, con lo cual si tendrían imperatividad y ejecutividad, tal como sucede en la práctica, con lo cual se evita profanar sus costumbres.

Las autoridades de los pueblos indígenas son, a su vez, autoridades pertenecientes, en principio, al organigrama jerárquico del ejecutivo, al ser estos los representantes del gobierno nacional y de los entes territoriales ante sus comunidades, por lo que cumplen papeles propios de cargos administrativos tales como inspectores, corregidores, etc.

Los cabildos y las demás autoridades indígenas han desarrollado actividades judiciales, y cuentan con un ordenamiento jurídico propio; vemos dichas legislaciones en grupos como los Wayuu, los Kunas, los Paeces y demás grupos étnicos existentes. Se distingue dentro de su propia legislación, la denominada «dinámica interna» de los grupos étnicos generadora de normas de control social, y de mecanismos que dan prioridad a la prevención del delito y no al castigo.

Para terminar, debemos aclarar que las decisiones tomadas por las autoridades de los diferentes grupos étnicos amerindios, deberán estar cobijadas por formas de coordinación especial creadas por el sistema judicial nacional, como lo ordena la Constitución.

F. LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Este evento aparece consagrado en los artículos 116, 221, y 189 ordinal 3º, dichos textos consagran a la Justicia Penal Militar como ente con capacidad de administrar justicia. El organigrama correspondiente se compone, en un primer peldaño, del Tribunal Superior Militar integrado por el comandante general de las Fuerzas Militares -quien será su presidente-, quince magistrados y diez fiscales, que pueden ser incrementados por el gobierno si las circunstancias así lo exigen (Art. 321 del Código Penal Militar). Para poder

desempeñarse como magistrado o fiscal la persona debe ser oficial en servicio activo.

A continuación, aparecen los jueces de primera instancia, que para el caso son el Comandante del Ejército, el Ayudante general del Cuartel General del Ejército, los Comandantes de División, los Comandantes de Brigada, los Comandantes de Batallón, y por último los Directores de escuelas de formación, capacitación y técnicas³⁴. Además, existen otros jueces de primera instancia como el Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares y el Director de la Escuela Superior de Guerra, entre otros.

Como es obvio, los cargos en la jerarquía penal militar son desempeñados por miembros en servicio activo³⁵, se comparece o apela en segunda instancia ante miembros del órgano ejecutivo (salvo que en primera instancia se resuelva por parte del Tribunal Superior Militar, y en segunda el habilitado sea la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, art. 319 del Código Penal Militar), por lo cual se deduce, entonces, que la fuerza Pública en lo referente a la aplicación de justicia dentro de sus esferas, lo hace en forma independiente del poder judicial.

El artículo 116 establece que la Justicia Penal Militar administra justicia y, por ende, pertenece orgánicamente al órgano judicial como una jurisdicción especial al lado de la contencioso-administrativa³⁶, sin embargo, en la práctica no es más que el poder ejecutivo administrando justicia. Como escribe VESCOVI: «los jueces son militares (así como los fiscales) y, por lo tanto, están sometidos a jerarquía y la «jurisdicción» toda se encuentra en la órbita del poder ejecutivo... los jueces carecen de las garantías de estabilidad (inamovi-

³⁴. Los jueces de primera instancia hacen parte del Ejército de tierra y sólo conocen de los procesos penales militares contra miembros de la institución castrense; en el caso de la Fuerza Aérea, la Armada y la Policía Nacional véanse artículos 335 al 355 del Código Penal Militar. Dichos jueces son análogos o similares a los del Ejército, por lo cual no se incluyen aquí.

³⁵. Exceptuando a los magistrados de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así como de los procuradores delegados para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, quienes integran el Ministerio Público.

³⁶. Al respecto ver: QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio: *Teoría General...*, *Op. cit.*, Pág 178. Igualmente, VESCOVI, Enrique: *Teoría General...*, *Op. cit.*, Pág 124-6.

lidad), siendo designados, trasladados y aun destituidos sin expresión de causa. Inclusive, en ciertos casos la designación aparece como un nuevo destino militar»³⁷.

Así, pues, al aplicar justicia a los miembros de la Fuerza Pública que cometen un hecho punible en el cumplimiento de las funciones propias de su labor, se perfila otro caso más en el cual la esfera de competencia del poder ejecutivo, realiza funciones que de otra manera serían propias del órgano judicial.

4. CONCLUSIONES

El Estado, como organización política que es, conserva una clara orientación teleológica. Estos fines que se pretenden alcanzar no son más que valoraciones surgidas en el seno de la población y, por ende, sentidas por cada uno de los habitantes, lo que acrecienta el compromiso estatal en la salvaguarda de los intereses colectivos, uno de los cuales es la seguridad de ser juzgados por un órgano independiente y autónomo como lo es la rama judicial, impidiéndose de esta forma que la administración decida acerca de los conflictos intersubjetivos relevantes al derecho.

Un gobierno que se guarde para sí la facultad de juzgar a sus ciudadanos lejos está de postularse como Estado de Derecho, es así que entre más tiempo se permita al ejecutivo en Colombia interferir en la función jurisdiccional, más nos alejamos de esbozar con nuestra mirada la utopía de la democracia.

Como ya se anotó anteriormente, la administración por intermedio de sus autoridades (en especial las policivas, *vid. supra*. 3.c.), la justicia penal militar (*vid. supra*. 3.f.), la jurisdicción coactiva (*vid. supra*. 3.d.), y en el otorgamiento de indultos y amnistías (*vid. supra*. 3.a. y b.), se constituye como un ente administrador de justicia, ya sea apoyado en la Carta Política o en el legislador, lo que nos muestra la marcada injerencia en la función jurisdiccional por parte del Estado.

En primer lugar, las instituciones jurídicas del indulto y la amnistía na-

³⁷. VESCOVI, Enrique: *Teoría General...* Op. cit., Pág 126.

cen con el perdón u olvido de los delitos cometidos por una o varias personas por razones de política criminal, pero estas figuras pueden convertirse en instituciones atentatorias contra un Estado social y democrático de derecho si se hace un uso indebido y continuo de él, es decir, su aplicación debe ser excepcional y no normalizado tal como sucede hoy día. Su uso reiterado sólo podrá degenerar en impunidad y generar la sumisión de la autoridad legítimamente instaurada ante los grupos delincuenciales beneficiados por tales instituciones.

En segundo término, las autoridades administrativas que, por vía constitucional (Arts. 116, 189.13 y 28 transitorio) y legal (ley 2 de 1984 y 23 de 1991), desempeñan una función jurisdiccional atentan contra la estabilidad de una democracia que pretende, como es el caso colombiano, desarrollar el principio de humanidad, a su vez que se desmienten los postulados de legalidad, debido proceso y juez natural.

Con respecto al artículo 28 transitorio de nuestra Constitución, la intención del constituyente es clara: las normas constitucionales transitorias son meros postulados jurídicos de vigencia limitada mientras dura el empalme entre el pasado y el nuevo ordenamiento jurídico. A lo anterior se suma el texto del artículo en mención que establece la posibilidad de juzgamiento de ciudadanos por parte de la administración mientras se expide la ley correspondiente. Ahora se pregunta: ¿y cuál sería el contenido de esa ley? pues la reproducción de lo ya estipulado por nuestra Constitución, es decir, que las autoridades administrativas en ningún caso juzgarán delitos ni podrán adelantar la instrucción de sumarios. El problema que se suscita es que el texto fundamental esencialmente transitorio puede convertirse gracias a la pereza e inconveniencia legislativa en parte permanente de la Carta, por lo que encontramos una pugna en su espíritu entre dos normas constitucionales, una que prohíbe la conducta descrita ciñéndose a los dictados de un Estado de Derecho y otra que lo permite hasta que la osadía del legislador irrumpa en este foco de arbitrariedad³⁸. Se hace, pues, imprescindible el surgimiento de la ley que

³⁸. En HESSE, Konrad: *Escritos de Derecho...*, *Op. cit.*, Pág. 45-6, encontramos la posición sentada por la doctrina que manifiesta que en caso aparente de contradicción entre dos normas constitucionales se debe interpretar de tal forma que se elimine dicha posibilidad al ser la Constitución un cuerpo normativo único, pero en este caso se dificulta la tarea de interpretación a tal extremo que podría pensarse en la suspensión provisional del inciso correspondiente del artículo 116 de la Constitución.

devuelva la facultad de juzgar e instruir delitos y contravenciones a las correspondientes autoridades judiciales.

En tercer lugar, la jurisdicción coactiva ha gozado del favor de la doctrina administrativa y de la hacienda pública, así como de los organismos de control, que argumentan a su favor el que ya se cuenta con un mecanismo idóneo para ejecutar las deudas a favor de la Nación, que por la importancia de los créditos y la necesidad del Estado de disminuir la deuda pública se hace vergonzoso el peregrinaje por la justicia ordinaria en busca del cumplimiento de la obligación. Si bien en el proceso administrativo conducente a ejecutar coactivamente una deuda se aplica el principio del debido proceso (que incluye la posibilidad de contradicción), esto no significa que sea lo apropiado. Todo mandamiento de pago debe ser resuelto por el órgano judicial competente, asegurando así la imparcialidad de quien resuelve el conflicto; de igual forma, el argumento de lo dispendioso del proceso judicial para recuperar dineros tan necesarios no es válido, puesto que se refiere a circunstancias externas a la función judicial como lo es su lentitud. Si el Estado desea dar mayor agilidad a la solución de los conflictos intersubjetivos (y en especial los de libre mandamiento de pago a favor de la Nación) deberá propiciar, efectiva y positivamente, toda clase de métodos, instituciones y cambios cuyo fin sea el descongestionamiento de los despachos judiciales, pero este tema se escapa del objeto de estudio propuesto.

En cuarto lugar, el reconocimiento expreso de la función jurisdiccional de las autoridades indígenas fue un gran logro de nuestro constituyente, ya que estas funciones siempre han permanecido en la oscuridad de las costumbres amerindias. A pesar de este logro se suscitan dos problemas, el primero hace referencia al grado de independencia del mando o «cacique» indígena (aplicador, generalmente, de las sanciones), el segundo a la ley que aduce el artículo 246 de la Carta donde se establecerán las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional. En la primera inquietud, si partimos del supuesto de la pertenencia del «cacique» indígena (sin importar cual fue el sistema utilizado para su elección) al órgano ejecutivo, este último deberá abstenerse de irrumpir en la actividad decisoria de la comunidad indígena, tal como lo manda el artículo 7 de la Constitución, mas si así no sucediese quien verdaderamente administrará justicia dentro del grupo será el funcionario administrativo que interfiere en dicho poder jurisdiccional radicado en cabeza de la comunidad y ejercido generalmente por el mando local. La segunda sospecha planteada es más difícil de resolver, como ya se

había mencionado (*vid. supra*, pág 14, 15 y 16) algún sector de la doctrina considera que la mencionada ley estipulará el procedimiento que deben seguir las autoridades indígenas para que sus actos materialmente jurisdiccionales gocen de imperatividad y ejecutividad, pero como ya se hizo notar es discutible la constitucionalidad de una ley que establezca procedimientos uniformes para la gran variedad de culturas amerindias existentes en nuestros territorios, puesto que amenaza seriamente aquellos derechos nacidos por la costumbre, más que centenaria, de grupos que nuestra Constitución protege con especial cuidado, es decir, no es fácil imaginar cómo una ley señalará las formalidades de un acto que se es realizado en forma diferente por cada étnia indígena. Siguiendo este orden de ideas, se torna necesario un texto legal que a grosso modo contemple algunas ritualidades que puedan ser cumplidas por la mayoría de los grupos indígenas, formas estas encaminadas a salvaguardar los principios de defensa y humanidad, entre otros; igualmente, debe consagrar dicho texto legal un control material sobre las decisiones tomadas, evitando así posibles excesos por parte de quienes rigen los destinos de estos grupos. En fin de cuentas, negar la ejecutividad e imperatividad de las decisiones de los mandos indígenas sería atentatorio contra el reconocimiento constitucional de la organización política y jurisdiccional de dichos grupos. Urge, pues, que el legislador tome cartas en el asunto, pero debe hacerlo de forma muy cuidadosa, puesto que irrumpe con su labor una de las esferas protegidas con más celo por nuestra Constitución.

En quinto y último término, la justicia penal militar debe ceder ante las exigencias de las diferentes organizaciones de derechos humanos que proponen una disminución de la órbita de acción de esta concreción del derecho. Es así, que Amnistía Internacional y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, entre otros entes no gubernamentales, advierten sobre la necesidad de radicar en cabeza de los jueces penales ordinarios la instrucción y juzgamiento de delitos atroces cometidos por miembros de los organismos de seguridad en ejercicio de sus funciones. A lo anterior debe sumársele una verdadera voluntad política de disminuir las constantes violaciones de derechos humanos cometidos por miembros de las instituciones castrenses. Así las cosas, el derecho penal militar deberá quedar reducido a la instrucción y juzgamiento de ciertos hechos que puedan impedir, de una u otra forma, el normal desarrollo de la disciplina militar, o sea, de aquellos delitos estrechamente relacionados con la disciplina o la técnica castrense que no le incumbe su conocimiento a los jueces civiles. Pero hasta que no se produzca la concientización del legislador, sólo podemos abogar por la independencia y

autonomía del juzgador militar, a lo que se suma la profesionalización de esta organización con el fin de evitar la injerencia del ejecutivo en las decisiones a tomar.

Finalizo, pues, el siguiente escrito con una invitación al estudio de las múltiples facetas y consecuencias de la actividad del ejecutivo al interferir en el ámbito de acción del órgano judicial. Espero se continúe la discusión de tan espinoso tema para poder así preparar el camino que deberá cruzar nuestra sociedad política en busca de un Estado social y democrático de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

- BENITEZ NARANJO, Hernán Darío: Tratamiento Jurídico Penal del Indígena Colombiano. Bogotá, Edit. Temis, 1988. 191p.
- BOBBIO, Norberto: Teoría General del Derecho, traducción de Eduardo Rozo Acuña. Bogotá, Edit. Temis, 1987. 269p.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan: Introducción al Derecho Penal. Bogotá, Edit. Temis, 1986. 237p.
- CEREZO MIR, José: Curso de Derecho Penal Español, parte general I, tercera edición. Madrid, Edit. Tecnos, 1985. 446p.
- FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan: Derecho Penal Fundamental, vol I, 2ª edición. Bogotá, Edit. Temis, 1986. 378p.
- GONZALEZ RODRIGUEZ, Miguel: Doctrina y Jurisprudencia. Bogotá, librerías Jurídicas Wilches, 1988. 1137p.
- HERNANDEZ, Augusto: Instituciones Políticas Colombianas. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1984. 213p.
- HESSE, Konrad: Escritos de Derecho Constitucional, Selección. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983. 112p.
- JOUVENEL, Bertrand de: El Poder, traducción de J.D. Elzabara, segunda edición. Madrid, Editora Nacional, 1974. 477p.
- QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio: Teoría General del Proceso, tomo I. Santa Fe de Bogotá, Edit. Temis, 1992. Pág 189-190.

- QUINTERO de PRIETO, Beatriz: «El Derecho Procesal en la Constitución de 1991», en: Temas Procesales. N°16, Medellín (Mayo 1993); Pág 84.
- MANRIQUE REYES, Alfredo: La Constitución de la Nueva Colombia. Santafé de Bogotá, Edit. Cerec, 1991. 373p.
- MUÑOZ CONDE, Francisco: Introducción al Derecho Penal, Primera edición. Barcelona, Casa editorial Bosch, 1975. 192p.
- PEREZ, Luis Carlos: La Guerrilla ante los Jueces Militares. Bogotá, Edit. Temis, 1987. 189p.
- PEREZ P., Clara Luz: «Análisis Criminológico de las Contravenciones Penales de Policía a la luz de la nueva Constitución Nacional (especialmente las consagradas en la ley 23 de 1991)», en: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. N°91, Medellín (Oct./Dic. 1990); Pág 157-173.
- REYES ECHANDIA, Alfonso: Derecho Penal, Parte General, undécima edición. Bogotá, Edit. Temis, 1989. 329p.
- SACHICA, Luis Carlos: Constitucionalismo Colombiano, 8ª edición. Bogotá, Edit. Temis, 1989. 468p.
- SACHICA, Luis Carlos: Derecho Constitucional General, Segunda edición. Medellín, Biblioteca Jurídica Díké, 1994. 291p.
- TRIANA ANTORVEZA, Adolfo: Legislación Indígena Nacional. Bogotá, Edit. América Latina, 1980. Pág 31-66.
- VALENCIA RESTREPO, Hernán: Nomoárquica, Principialística Jurídica o los Principios Generales del Derecho, primera edición. Santa Fe de Bogotá, Edit. Temis, 1993. 442p.
- VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando: Derecho Penal. Parte General. Santafé de Bogotá, Edit. Temis, 1994. 750p.
- VESCOVI, Enrique: Teoría General del Proceso. Bogotá, Edit. Temis, 1984. 352p.
- VIDAL PERDOMO, Jaime: Derecho Administrativo, novena edición. **Bogotá, Edit. Temis, 1987. 475p.**

ABREVIATURAS MAS UTILIZADAS

art.	artículo
Cfr.	Confróntese
Const. Pol.	Constitución Política
Edit.	Editorial
ed.	Edición
ibid.	Obra anterior
inc.	inciso
núm.	número
ob. cit. (op. cit.)	Obra citada
ord.	ordinal
Pág.	página
ss.	siguientes
vol.	volumen